

GRUPO DE DERECHO CORPORATIVO

BOLETÍN DE DERECHO CORPORATIVO DE LA UNFV

Nº 1

ARTÍCULO



Pág. 3

Sobre la posibilidad de desmaterializar títulos valores en el Perú.

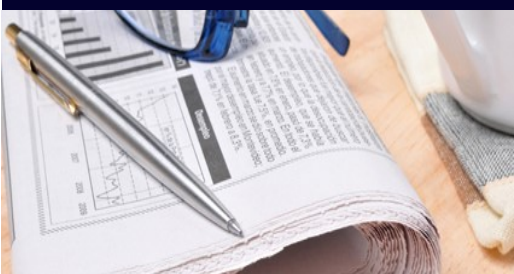
NOTICIA



Pág. 5

SBS Podría Supervisar a las cooperativas por iniciativa del ejecutivo

ACTUALIDAD NORMATIVA



Pág. 6

Difunden proyectos de modificación del Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros de la SBS y AFPs.

ENTREVISTA



Pág. 7

Dr. Daniel Echaiz Moreno

LIBRO DEL MES



Pág. 12

Manual de Derecho Societario

EMPRESA



Pág. 10

La Gran Fruta.

STARTUP EXITOSA



1. Valida tu idea
2. Refuerza tu plan y presupuesto
3. Junta al mejor equipo
4. Establece un sistema de soporte
5. Responde a la retroalimentación y mejora tu modelo

5 TIPS

gdc.talleres@gmail.com



@GDC.Unfv



gdcunfv



946881067

ÍNDICE

Sobre la posibilidad de desmaterializar títulos valores en el Perú 2

Gerardo Pajares Gamarra

SBS Podría Supervisar a las cooperativas por iniciativa del ejecutivo.....5

Franco Briceño Wong

Actualidad normativa: Difunden proyectos de modificación del Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros de la SBS y AFPs6

Entrevista al Dr. Daniel Echaiz Moreno.....7

Empresa: La gran fruta10

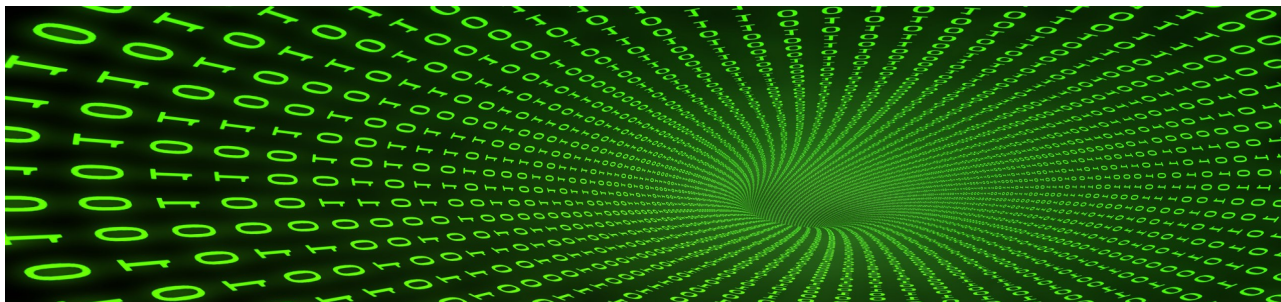
Fabián Osiris, Flores Cornejo

El libro del mes: Manual de Derecho Societario12

Reseña: Edson Domingo Navarrete Torres

ARTÍCULO

Sobre la posibilidad de desmaterializar títulos valores en el Perú



Escribe: Gerardo
Pajares Gamarra

Abogado por la
UNFV. Es Asociado
del Estudio Osorio &
Asociados.

Si bien tradicionalmente, respetable doctrina nacional ha sostenido la imposibilidad de desmaterializar o anotar en un registro electrónico un título valor, considerando a la desmaterialización como una de característica exclusiva de los valores mobiliarios (acciones y bonos, preferentemente) y no de los títulos valores en el sentido más estricto del enunciado (letras, pagares, entre otros), dicha afirmación es el reflejo de una concepción histórica clásica, que resulta insostenible en nuestros días, cambio producido por las necesidades crecientes de mercados como el factoring y sobre todo a los avances de la tecnología.

En efecto, los beneficios de la desmaterialización y el incremento de las negociaciones de las “facturas negociables” en el Perú, y de otros títulos valores similares en latinoamérica, la reducción de algunos costos de custodia o del archivarlos de los mismos, sumados al avance de la tecnología que actualmente brinda la seguridad electrónica necesaria para la desmaterialización e identificación plena de las características del título y sus emisores, han permitido que resulte completamente

funcional la posibilidad de desmaterializar títulos valores en nuestro país, no obstante, ante el tradicional desconocimiento de esta posibilidad, consideramos necesario incidir en una rápida revisión de los alcances normativos de esta afirmación.

Al respecto, nuestra Ley de Títulos Valores, señala expresamente que la anotación en cuenta no es solamente aplicable a los valores mobiliarios emitidos en “masa”, sino también a los títulos valores de forma general, conforme se ha regulado en el numeral 2.4 (1) de la referida Ley. Siendo esto así, hoy en día, resulta insostenible cualquier argumento legal para resistirse a las posibilidades infinitas que nos trae la desmaterialización de los títulos valores, como bien ha señalado Acosta tendría que ser “establecido por el legislador” (2).

No obstante, para ser más precisos, consideramos que cuando el artículo 2.2 de la Ley de Títulos Valores señala que

“la creación, emisión, transmisión y registro de los valores con representación por anotación en cuenta, así como su transformación a valores en título y viceversa, se rigen por la ley de la materia y por esta ley”,

el legislador hacía referencia implícita a la Ley del Mercado de Valores.

Más aún, cuando no existe otra norma con rango legal que regule materias relacionadas al proceso de anotación en cuenta.

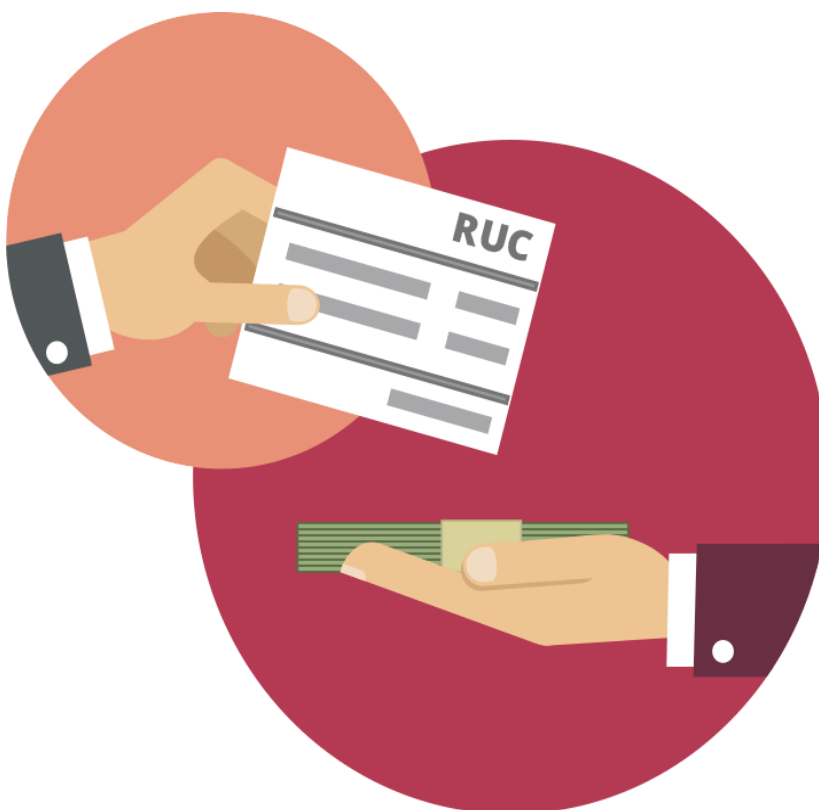
En ese sentido, cabe precisar que la principal referencia normativa a la que podría estar aludiendo el artículo 2.2 de la Ley de Títulos Valores, es al artículo 223 de la Ley del Mercado de Valores, el cual señala que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores (hoy en día CAVALI ICLV S.A.), tienen “como parte de su objeto social el registro, custodia, compensación y liquidación de valores y de instrumentos de emisión no masiva”, debiendo entenderse como instrumentos de emisión no masiva de valores a las letras, los pagarés, las facturas negociables, entre otros títulos valores.

Además, parafraseando el artículo 2.1 de la Ley de Títulos Valores, el cual señala que para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores físicos, los valores desmaterializados, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en ese sentido, al ser registrados en CAVALI ICLV S.A., cualquier título valor se transformaría en un valor desmaterializado, sin perder, la naturaleza de título valor, y se le aplicarían los efectos señalados en la Ley de Títulos Valores.

Sin perjuicio de la argumentación desarrollada, y en contra de esta interpretación, algunos abogados insisten en que “tal como habría ocurrido con la Factura Negociable” sería necesario tener una legislación y regulación especial que permita la desmaterialización expresa de los títulos valores, no obstante, consideramos que la promulgación de la Ley N° 29623 que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, no resultaba necesaria para la desmaterialización del valor, sino para la creación de la tercera copia denominada también “factura negociable”.

En efecto, la Ley N° 29623 que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, buscaba incorporar a las facturas comerciales y los recibos por honorarios una tercera copia denominada factura negociable, creando así un nuevo título valor, y no para reconocer la posibilidad de su desmaterialización de este título valor a la orden, transmisible por endoso, pero también por anotación en cuenta siempre que haya sido debidamente desmaterializado, y que no dejará de cumplir con todos los requisitos específicos para tener mérito ejecutivo con su correspondiente desmaterialización.

En conclusión, considerando también lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento Interno de CAVALI ICLV S.A., el cual rige la actuación de los Emisores, Valores y sus Disposiciones Vinculadas, y que regula la anotación en cuenta de instrumentos de emisión no masiva, permitiendo registrar en CAVALI ICLV S.A. los valores mobiliarios así como los títulos valores (como son los Pagarés, las Letras, las Facturas Negociables, entre otros), así como, todo el avance de la tecnología y los beneficios en reducción de costos de la desmaterialización, no resulta posible seguir sosteniendo en pleno Siglo XXI ideas que pertenecen al siglo pasado.



(1) Artículo 2.4 de la Ley N° 27287. Ley de Títulos Valores:

“La forma de representación de valores, sea en título o por anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor”.

(2) **ACOSTA DELGADO**, Manuel de Jesús. “Los valores desmaterializados. Costes menores a las transacciones”. Jurídica - Suplemento de análisis legal N°670. Diario El Peruano, Lima, 2017, p.3.

NOTICIA

SBS Podría Supervisar a las cooperativas por iniciativa del ejecutivo



(Imagen : El comercio)



Escribe: Franco
Briceño Wong

Estudiante del 4to
año de la carrera de
Derecho de la UNFV

Se estima que en el Perú funcionan cientos de cooperativas de ahorro y crédito; sin embargo estas cooperativas no tienen un ente que supervise o controle con capacidad sancionadora sus funciones – cuestión que no resulta para nada irrelevante dadas las constantes sospechas acerca de la licitud del dinero con el cual operan -.

Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa democráticamente gestionada.

En esta oportunidad, abordaremos aquellas que ofrecen servicios de ahorro y crédito. Se rigen por la Ley General de Cooperativas, y por la Ley de Banca a través de la 24 Disposición Final y Complementaria, que estableció los niveles de supervisión y de control que se cuestionan con relación a la operatividad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

En la actualidad existen más de 164 cooperativas de ahorro y crédito operando a nivel nacional, pero solo la mitad de estas se han sometido a la supervisión de la federación encargada. Los cooperativistas bordean el millón trescientos mil y sus ahorros suman alrededor de 5 mil millones de soles. Estas instituciones no cuentan con un fondo de seguro de depósitos, que garantice los ahorros de los clientes como lo hacen los bancos.

Hace algunos años ha surgido el debate sobre si la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS debe supervisar directamente las referidas cooperativas. La actual Ley General del Sistema Financiero mantiene la constitución de dos categorías de cooperativas de ahorro y crédito.

Hay un primer grupo que está autorizado a captar depósitos de terceros, siendo supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS; y hay un segundo grupo de cooperativas que captan únicamente depósitos de sus socios.

Fuente : Diario Gestión – Economía.

ACTUALIDAD NORMATIVA

Este último grupo es supervisado por la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito – FENACREP (entidad privada, perteneciente al propio movimiento cooperativo) o por otras federaciones reconocidas por la SBS, para que tengan un órgano de control.

Ahora bien, en el marco de la solicitud de facultades legislativas, el Ejecutivo ha propuesto colocar a las Cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS. Así, bajo el argumento de que existe un vacío legal en supervisión de las operaciones de las cooperativas, toda vez que la FENACREP carece de potestad supervisora y sancionadora.

Asimismo, la iniciativa se justifica por cuanto al no haber supervisión sobre estas asociaciones, los socios que depositen fondos en las mismas no tienen beneficios como un fondo de seguro cooperativo, la protección del secreto bancario, del registro de información en la central de riesgo, entre otros.

Es pertinente tener en cuenta que las cooperativas en tanto organización empresarial debe ser debidamente manejada. Las cooperativas tienen normas que regulan sus operaciones (por ejemplo, el Reglamento de Operaciones de Cooperativas de ahorro y crédito). Aún falta ajustar la supervisión que se ejerce sobre ellas, así como también lo relacionado con las sanciones a aplicar, pero las cooperativas vienen operando hace más de 60 años de manera ordenada y eficiente.

La propuesta deberá evitar que se modifique la naturaleza ni la estructura de las empresas cooperativas; esto significa que las cooperativas pueden reunirse entre ellas y formar organizaciones de segundo nivel, como las federaciones, e inclusive formar confederaciones. Por esto es que esta iniciativa no conducirá a la desaparición de la Federación.

En suma, nos encontramos ante un planteamiento que busca ante todo otorgar los mismos beneficios y ventajas, así como cuidados, seguridad y garantías a las personas que decidan optar por entregar sus ahorros ganados a una cooperativa tal y como sucede con quienes ahorran en bancos.

DIFUNDEN PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) ha puesto a consideración sendos proyectos de modificación del Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016. Así, por un lado, se plantea: (i) incorporar un artículo de “Gestión de riesgo inmobiliario” en el que se precisarían las responsabilidades de la Unidad de Riesgos para los riesgos inmobiliarios; (ii) incorporar un anexo donde se dispone el método para estimar las exposiciones indirectas a arrendatarios y usufructuarios de inversiones en inmuebles tanto directas como indirectas; y (iii) establecer reglas especiales de participación en empresas del mismo grupo.

Mientras tanto, otro proyecto propone, entre otros cambios: (i) incorporar definiciones de inmueble de uso propio, inmuebles con fines comerciales e instrumentos estructurados; (ii) incorporar como activos elegibles bajo notificación a los inmuebles cedidos bajo un contrato de usufructo o de derecho de superficie con opción de compra a favor de la contraparte, y a los instrumentos de cupón fijo de divisa doble (Exchange Notes).

En ambos casos se podrá enviar comentarios sobre estos proyectos vía intranet de la SBS hasta el 8 de enero de 2018.

Fuente: Procapitales

ENTREVISTA



Dr. Daniel Echaiz Moreno

El boletín GDC—UNFV les ofrece la entrevista realizada al Dr. Daniel Echaiz Moreno, destacado profesor universitario y socio fundador de ECHAIZ ESTUDIO JURÍDICO EMPRESARIAL.

Especialista en Derecho Empresarial, es autor de más de treinta artículos publicados en diarios, revistas especializadas y portales jurídicos, tanto peruanos como extranjeros.

Entrevistan:

Isabel del Carmen Neyra Cerpa

Eddy Yohana Cayetano Baltazar

Diana Salazar Lopez

Alexander Alcides Tipe de la Cruz

En nuestra legislación la Ley General de Sociedades ha sido creada de acuerdo a nuestra necesidad económica y social en nuestro país, la cual tiene vacíos y ambigüedades que es necesario corregir mediante la promulgación de una nueva LGS que recoge los últimos alcances en materia societaria. ¿Cree usted que la LGS sigue adecuándose a nuestros tiempos?

La Ley General de Sociedades que esta próxima a cumplir 20 años desde su entrada en vigencia, en general es una norma de avanzada que tiene serie de innovaciones significativas que hace que esta norma jurídica sea hoy un referente en el derecho comparado, eso no le resta claro esta, el que todavía tenga algunas deficiencias, inconsistencias o

temas no regulados, en tanto versa sobre una materia que es eminentemente aterrizada que es la materia empresarial que en el día a día se va reformulando precisamente por las cuestiones del mercado.

Creo yo de que la Ley General de Sociedades tiene la tarea, el reto de ir redefiniendo sus conceptos con el paso del tiempo, de modo que 20 años considero que es un tiempo bastante prudencial como para ya emprender un análisis crítico, reflexivo y profundo de esta norma para plantear algunas modificaciones que se juzguen pertinente.

De acuerdo a su tesis de maestría realizada en la Universidad Católica del Perú en el año 2009 hace mención de 5 temas de regulación incompleta, los cuales son: los convenios parasocietarios, la legitimidad en la

adopción de la denominación o razón social, el fondo empresarial, titularidad de derechos respecto de sucursal. Cree usted que en la actualidad se esta desarrollando de manera particular en las empresas financieras del sector privado, ya que nuestra legislación no lo ha desarrollado explícitamente cada uno de estos temas. O están prohibidas mientras que nuestra legislación no lo desarrolla de manera explícita.

Cuando elabore esta tesis para optar el grado de magister en DERECHO DE LA EMPRESA en la PUCP, ya hace algunos años, realicé un análisis crítico precisamente de la Ley General de Sociedades, una radiografía decía yo de esta norma y ahí advertía que habían algunos temas como los han mencionado que son de regulación incompleta y por lo tanto debiera completarse, esa crítica formulada en su momento, han pasado los años y todavía se mantiene vigente porque no se han completado los temas, de modo tal de que demuestra como son temas pendientes que exigen una regulación, la practica mercantil supera lo que dice la teoría basta un ejemplo: El artículo 8 de nuestra Ley General de Sociedades es meritorio porque contiene innovadoramente un

acercamiento a la figura lo que en doctrina se denomina los convenios parasocietarios, que era el primero de los temas que mencionaron, ese artículo tiene en lo positivo de haber regulado una materia que antaño no lo estaba en el Perú en la norma societaria; sin embargo, la materia supera tantísimo lo que esta en el texto de la ley que todavía le falta mucho por completar, precisamente por eso decía es un tema incompleto, o sea debiera completarse con las modalidades de convenios parasocietarios o un tema que es trascendente la norma dice que el convenio parasocietario debe comunicarse a la sociedad para que sea oponible; sin embargo, basta la mera comunicación o la sociedad debe hacer un tipo de calificación que sucede cuando a la sociedad se le comunica un convenio parasocietario pero este resulta por ejemplo contrario a lo que establece el estatuto social, de acuerdo a la norma parecería que basta solo una mera comunicación; sin embargo, habría que preguntarse y responder si es que esa mera comunicación es lo suficiente o como en otra legislaciones se requiere un filtro, por el cual la sociedad evalúe la pertinencia o no de este convenio parasocietario.



Como bien menciono que existe una regulación incompleta, podemos ver que respecto del Art. 391, existe una regulación incompleta ya que nos dice que es la reorganización simple, sin embargo no contempla el derecho de oposición y el derecho de los accionistas al derecho de separación, lo cual si se encuentra regulado para otras formas de reorganización societaria. ¿Qué opinión le merece al respecto? ¿Cree que existe algún perjuicio tanto para los acreedores como para los accionistas?

La respuesta en este caso va en la misma línea que la anterior pregunta justamente estamos ante un tema innovativo porque ahí el derecho ha contemplado una cuestión que en doctrina comparada se viene discutiendo, en Italia se habla de la escisión impropia lo que nosotros hemos contemplado en nuestra legislación como la reorganización simple pocas legislaciones tienen regulado este tema, es un tema que se discute en doctrina pero pocas legislaciones lo contemplan, lo cual ya es positivo o sea nuestra legislación lo contempla; sin embargo, es incompleto porque no tiene la regulación en aspectos sustanciales que si encontramos en otras formas de reorganización por ejemplo el derecho de oposición de un acreedor o el derecho de separación de un socio hay que tener en cuenta de que de acuerdo a la teoría de los stakeholders “teoría de los grupos de interés” frente a un acto societario hay una serie de grupo de interés involucrados y que se ven afectados de modo tal que toda regulación jurídica tiene que procurar ser integral y atender a esos grupos y este caso pareciera que están desatendidos.

Con respecto a la pluralidad de socios el artículo 4 de la Ley General de Sociedades textualmente nos dice que la sociedad se constituye cuando menos por 2 socios que pueden ser personas naturales o jurídicas, si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no reconstituye en un plazo de 6 meses se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo, cree que este artículo debería adoptar la unipersonalidad societaria.

Definitivamente atendiendo a la experiencia del derecho comparado, considero de que la unipersonalidad societaria debiera regularse en nuestra legislación no como excepción sino como regla la unipersonalidad societaria originaria y debiera además mejorarse la actual normatividad en el sentido que ante la pérdida de la pluralidad de socios y su no recomposición en el plazo perento-

rio de 6 meses el efecto sea la disolución de pleno derecho. Respecto de ello he escrito varios artículos definiendo mi posición que en todo caso el efecto debiera ser la mera disolución que permita una posterior regularización pero no la disolución de pleno derecho.

Que cambios o que modificaciones cree usted conveniente que se podría realizar en nuestra actual Ley General de Sociedades.

Muchísimas creo yo que deberíamos atender a la realidad por ejemplo tener una regulación de los grupos empresas, de las empresas familiares, de la compra apalancada de acciones o regulación de los temas que hablamos como convenios parasocietarios, fondo empresarial, creo que quedan muchas instituciones que merecen desarrollarse pero no demuestra que la Ley General de Sociedades sea incorrecta sino por el contrario que esta en una permanente evolución y por eso se necesitan cambios.

Respecto de los cambios que menciona, cree usted que uno de los cambios podría ser eliminar una de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades, toda vez que en estos casi 20 años se ha visto que una de las menos usadas es la sociedad en comandita por acciones

La sociedad en comandita y la sociedad colectiva, definitivamente deberían eliminarse o cuando menos no debería distraer atención de otros temas más urgentes no tiene sentido que en el Perú se siga regulando la sociedad en comandita y sin embargo no se regule las franquicias.

Resulta conveniente en el Perú desarrollar más el tema sobre el fondo empresarial y cuáles serían las ventajas y desventajas para el empresario.

El fondo empresarial es una empresa en marcha es atender a la empresa en su real desenvolvimiento no como la ley lo ve ahora como una suerte de elementos que se encuentran en compartimentos estancos, una empresa no es mesa, silla, computadoras eso son activos fijos una empresa es mucho más que eso es imagen, cuota de mercado, reputación, años de experiencia, conocimientos, etcétera. Todo eso es el fondo empresarial en la Ley General de Sociedades hay una alusión al respecto cuando se habla del bloque patrimonial en una escisión pero no lo desarrolla, ¿Debería desarrollarse? Yo creo que sí ¿Hubo la intención de hacerlo? Si hace 20 años cuando se elaboró el Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado, se plantearon 42 artículos que regulen el tema lamentablemente no prosperó y se fue al archivo, ¿debería retomarse ese tema? Soy un convencido que si por supuesto

EMPRESA

Jugos para una vida más saludable



Escribe: Fabián Osiris
Flores Cornejo

1. Introducción

La Gran Fruta es una empresa peruana dedicada al rubro “restaurantes”, y se dedica principalmente a la venta de jugos y sándwiches, así como otros derivados y productos complementarios. Actualmente, es reconocida como la empresa líder en este rubro, habiendo llevado el concepto de juguería de mercado a un modelo innovador que en poco tiempo logró consolidarse en el gusto y preferencia del consumidor peruano.

En el año 2006, un grupo de personas decidió crear un negocio especializado en comida saludable (jugos naturales y sándwiches caseros), pero la idea fue del Abogado Raúl Martínez Rojas y el Maestro Jugero Andrés Aguirre.

2. Idea Saludable

En el año 2006, un grupo de personas decidió crear un negocio especializado en comida saludable (jugos naturales y sándwiches caseros), pero la idea fue del Abogado Raúl Martínez Rojas y el Maestro Jugero Andrés Aguirre.

Raúl Martínez toda su vida ha sido amante de los jugos de fruta y fue cliente de Andrés Aguirre en una juguería de Miraflores durante años, Raúl siempre quiso poner un negocio saludable porque sabía que Andrés era espectacular. Se lo propuso y, ante mucha insistencia, aceptó.

Malena Martínez Gerente General e hija de Raúl, comenta en el Diario El Comercio que su papá pensó que: los jugos de fruta y sándwiches tradicionales con recetas



caseras serían un ‘boom’ por la tendencia mundial a comer sano. Pensó que un buen lugar para abrir un local sería en los centros empresariales porque estos no tenían una opción de comida saludable, sino solo cadenas de comida rápida. Cuando se le presentó la oportunidad de alquilar un buen local en una zona de oficinas dijo: “Ya, esta es mi oportunidad”, y se lanzó.

El negocio al principio se hizo sin ninguna investigación previa, fue intuición pura. El Padre de Malena Martínez solo pensó que con el buen servicio de Andrés, su clientela ya cautiva y en un sitio donde hay afluencia de gente, la tienda sería un éxito. Y no se equivocó ni en lo más mínimo. Siendo que en un año y medio más tarde ya habían afianzado la marca. Al comienzo de esta aventura la mamá de Malena hizo de administradora, Andrés jefe de salón y cocina, dos amigas de la mamá de Malena ayudaron con la contabilidad y administración, cuando empezó a crecer, sus amigas pasaron a ser supervisoras de tiendas. Todo fue muy a la ligera, pero eso hizo que se sienta la calidez de un negocio familiar.

3. El Maestro Andrés Aguirre

“El Maestro Jugero” Andrés Aguirre cuenta con más de 30 años de experiencia en la búsqueda constante del mejor sabor en cada combinación e investigando el poder curativo de las frutas. Actualmente debido a su talento encabeza el equipo de La gran fruta.

La pizarra de creaciones de jugos que existe en “La Gran Fruta” es de más de 300 jugos creados. Y todos con receta, pues no se trata de “preparar por preparar” dice Aguirre.

“La fruta peruana es millonaria porque tiene un dulce, un aroma y un sabor especiales. En otra parte del mundo no encuentras tan ricas”.

“Con 10 frutas puedes hacer un montón de combinaciones”.

El maestro considera que se necesita muy buen paladar para balancear la fruta sin que un sabor opaque al otro.

Además de que sea delicioso, se preocupa por ofrecer jugos nutritivos especialmente para los niños. sostiene. En La gran fruta usan unas 25 variedades.

Cabe recordar que estamos a escasas semanas del verano 2018, y “La gran fruta” ofrece una amplia gama de opciones saludables en jugos, ensaladas de fruta y sándwiches, las cuales nos ayudarán a prevenir enfermedades.

4. Propuesta y Público

La propuesta que ofrece este gran negocio peruano es ofrecer comida completamente saludable, siendo que sus jugos se hacen con frutas frescas del día, que les llegan directamente del mercado, y sus carnes para los sándwiches son preparadas como en casa. Esa es la diferencia frente a otras jugarías. Andrea García, Gerente de la Empresa, comenta en Gestión.pe que su público “está conformado mayormente por hombres y mujeres, cuyas edades fluctúan entre los 20 y 40 años”.

5. Bendita suerte mía

En estas últimas semanas el clima de Lima ha estado muy variado, y es la primera vez en mi vida, que estoy feliz por haberme resfriado, ya tengo la excusa perfecta para ir a “La Gran Fruta” y probar de la mano del “Maestro Aguirre” su inigualable granadilla con camu camu para combatir este terrible resfriado, nos vemos.

Cibergrafía:

1. <http://archivo.elcomercio.pe/gastronomia/peruana/gran-fruta-jugos-naturales-comida-sana-todos-noticia-839979>
2. <https://trome.pe/emprende-trome/emprende-trome-blanca-veliz-historia-exito-gran-fruta-video-63082>
3. <http://limasabe.pe/restaurantes/la-gran-fruta/>
4. <http://www.invitaperu.pe/noticias/articulos-y-cronicas/los-jugos-magicos.html>
5. <https://gestion.pe/tendencias/dieta-conozca-tres-lugares-donde-puede-cumplirla-2184073>



LIBRO DEL MES



Libro: **Manual de Derecho Societario**

Autor: *Oswaldo Hundskopf Exebio*

Editorial: Editora Jurídica Grijley

ISBN: 978-9972-04-169-3

Año de edición: 2009

Escribe: Edson Domingo Navarrete Torres

RESEÑA

El derecho societario siendo una de las ramas del derecho privado, mercantil, empresarial y corporativo que regula y estudia las sociedades y los contratos asociativos, se constituye en uno de los temas de mayor interés dentro de la teoría jurídica actual. Siendo que en el presente Manual de Derecho Societario, el autor desarrolla las diversas instituciones reguladas en la Ley General de Sociedades N°26887, de cuya comisión redactora del proyecto de ley formó parte.

Asimismo cabe apreciar que el doctor Hundskopf da un especial énfasis en el manual, a la sociedad anónima, que es la forma societaria más utilizada, la cual tiene un rol de mayor relevancia con relación a la economía nacional y por lo tanto ubica a esta en un lugar preferente en relación a las demás formas societarias, pero igual, esto no significa que el reconocido autor deje de lado los demás tipos societarios, puesto que él nos brinda en la redacción de su libro la explicación de las reglas generales para todas las formas societarias. La obra se destaca por el método y didáctica especiales que se utilizan para explicar los temas tratados, lo que permite su fácil comprensión y aplicación en la práctica forense, así también cabe precisar que al final de cada capítulo, nos encontraremos con la oportunidad y el reto de responder a interrogantes que ayudarán a consolidar nuestro conocimiento, por lo demás, esta obra es una muestra de la gran solvencia del autor y su vasta experiencia tanto en el ejercicio profesional como en la docencia universitaria.



BOLETÍN GDC

COORDINADORA Y EDICIÓN: Leslie Gordillo Chávez

GRUPO DE ESTUDIOS DE DERECHO CORPORATIVO UNFV:

COORDINADOR Y FUNDADOR: Gerardo Pajares Gamarra.

Teléfono: 946881067

Correo: gdc.talleres@gmail.com

Facebook: Grupo de Estudios de Derecho Corporativo UNFV

Instagram: [gdcunfv](https://www.instagram.com/gdcunfv)